

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de RF ENCORE S.A.S. contra LIDA CONSTANZA PRIETO CAMARGO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01172-00**<sup>2</sup>.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendado 18 de febrero de 2021, mediante el cual no se tuvo por surtida la notificación personal de la parte demandada LIDA CONSTANZA PRIETO CAMARGO.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que: “...se le envió la notificación a la dirección física y electrónica aportadas al proceso, pero no fue posible la misma y el despacho me dice que le dé cumplimiento al artículo 8 de la Ley 806 de 2020. Al respecto, no le encuentro sentido a volver a enviar las notificaciones conforme lo solicita el despacho, ya que el resultado va a ser el mismo. No se puede notificar porque la demandada no abre el correo o no recibe dicha notificación...”.

En consecuencia, se debe aceptar el emplazamiento del extremo demandado peticionado.

### CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: “No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G. del P., de la parte demandada, esto es respecto de LIDA CONSTANZA PRIETO CAMARGO, por cuanto no informó la forma de atención de este Estrado Judicial, la cual es a través de baranda virtual por medio del correo electrónico o vía telefónica dado el acceso restringido, de manera que deberá incluir ello y notificar nuevamente a la dirección electrónica aportada o en su defecto acudir a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la que, además, se niega la solicitud de emplazamiento de la pasiva”.

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

*destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.*

Puntualizado lo anterior, de entrada se advierte que no se acepta el reparo de la censura, por razón que para validar si la notificación es o no efectiva, debe primero la misma cumplir con los requisitos legales para su apreciación, es decir, que se debe agotar de forma efectiva y completa siguiendo los lineamientos legales para su validez, para luego si ser valorada y, determinar si aquella es efectiva o no y, lo cierto es que, la allegada al proceso tiene las falencias advertidas en el auto recurrido, de allí que la misma no puede tenerse como válida, para dar paso a calificarla y, por ende, proceder a resolver el emplazamiento solicitado.

Al respecto, valga anotar la importancia del acto de notificar la admisión de la demanda o la orden de pago al extremo demandado, puesto que ello garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir a la contradicción del proceso, de allí que corresponde agotar todas las posibilidades para lograr la debida conformación del contradictorio, previo a disponer el emplazamiento pretendido.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de 18 de febrero de 2021 (fl 12. Expediente Digital), por lo antes puntualizado.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 27 hoy 12 de marzo de 2021.  
La secretaría,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9807e4eb7da198e62eaec698d12f3d45ac615c317119f1ebfc  
4a8b54def71245**

Documento generado en 09/03/2021 04:41:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**